



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002905-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 70-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : BEATRIZ ANDREA RIOS BRAVO
ENTIDAD : PODER JUDICIAL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN DE QUINCE (15) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora BEATRIZ ANDREA RIOS BRAVO contra la Resolución Administrativa Nº 000639-2023-P-CSJIC-PJ, del 12 de julio de 2023, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica del PODER JUDICIAL; por haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 23 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Administrativa Nº 000030-2021-UAF-GAD-CSJIC-PJ, del 7 de octubre de 2021, la Jefatura de la Unidad de Administración y Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Ica del Poder Judicial, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario a la señora BEATRIZ ANDREA RIOS BRAVO, en adelante la impugnante, en su condición de Coordinador I del Área de Personal de la Corte Superior de Justicia de Ica de la Entidad, por *"no haber revisado que la servidora A.B.H.Q. no cumplía con el perfil que ameritaba la plaza Nº 017639, convocada para el cargo de Secretario Judicial de la Sala Mixta Penal de Apelaciones y Liquidadora de Nazca, otorgada mediante Contrato de Trabajo de Suplencia vigente del 3 al 31 de octubre de 2018, celebrado con fecha 3 de octubre de 2018"*.

En ese sentido, se le imputó la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057- Ley del Servicio Civil¹, en concordancia con lo previsto en el numeral 98.3 del artículo 98º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto

¹ Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Supremo Nº 040-2014-PCM² y, con lo previsto en el literal a) del artículo 8º del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Poder Judicial, aprobado con Resolución Administrativa Nº 101-2016-GG-PJ³.

2. El 30 de diciembre de 2021 la impugnante formuló su descargo.
3. Con Resolución Administrativa Nº 000867-2022-P-CSJIC-PJ, del 22 de agosto de 2022⁴, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica de la Entidad impuso a la impugnante la sanción de suspensión por quince (15) días sin goce de remuneración, por la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, al hallarla responsable del hecho imputado.
4. El 4 de octubre de 2022, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa Nº 000867-2022-P-CSJIC-PJ.
5. Mediante Resolución Nº 000474-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 24 de febrero de 2023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la NULIDAD de la Resolución Administrativa Nº 000030-2021-UAF-GAD-CSJIC-PJ, del 7 de octubre de 2021, y de la Resolución Administrativa Nº 000867-2022-P-CSJIC-PJ, del 22 de agosto de 2022, emitidas por la Jefatura de la Unidad de Administración y Finanzas, y la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica del Poder Judicial, respectivamente; por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

² Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

“Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria

(...)

98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

(...).”

³ Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Poder Judicial, aprobado con Resolución Administrativa Nº 101-2016-GG-PJ

“Artículo 8.- Faltas

(...)

a) Inobservar el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, incumplir injustificadamente las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones y demás documentos de gestión del Poder Judicial, así como las señaladas en las directivas y disposiciones internas emitidas por la Entidad. Del mismo modo, incurrir en negligencia en el ejercicio de sus funciones o realizarlas deficientemente, así como disminuir deliberadamente el rendimiento de las labores o del volumen o la calidad del servicio. (...)”

⁴ Notificada a la impugnante el 14 de septiembre de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

6. En cumplimiento de la resuelto por el Tribunal, con Resolución Administrativa N° 000006-2023-UAF-GAD-CSJIC-PJ, del 16 de marzo de 2023⁵, la Jefatura de la Unidad de Administración y Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Ica de la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante, en su condición de Coordinador I del Área de Personal de la Corte Superior de Justicia de Ica de la Entidad, imputándole la comisión del hecho señalado en el numeral 1 de la presente resolución.

En ese sentido, se le imputó la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057⁶, en concordancia con lo previsto en el numeral 98.3 del artículo 98º del Reglamento de su Reglamento⁷ y, con lo previsto en el literal a) del artículo 8º del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Poder Judicial, aprobado con Resolución Administrativa N° 101-2016-GG-PJ⁸, así como el incumplimiento de la función específica del puesto de Coordinar I – Unidad Administrativa y de Finanzas – Personal recogida en literal e) de la Hoja de Especificación de Funciones del citado cargo prescrito en el Manual de Organización y Funciones de la Corte Superior de Justicia de Ica de la Entidad⁹, aprobado por Resolución Administrativa N° 142-2014-P-CSJIC/PJ.

⁵ Notificada a la impugnante el 5 de mayo de 2023.

⁶ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

⁷ **Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria

(...)

98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

(...)."

⁸ **Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Poder Judicial, aprobado con Resolución Administrativa N° 101-2016-GG-PJ**

"Artículo 8.- Faltas

(...)

a) Inobservar el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, incumplir injustificadamente las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones y demás documentos de gestión del Poder Judicial, así como las señaladas en las directivas y disposiciones internas emitidas por la Entidad. Del mismo modo, incurrir en negligencia en el ejercicio de sus funciones o realizarlas deficientemente, así como disminuir deliberadamente el rendimiento de las labores o del volumen o la calidad del servicio. (...)"

⁹ **Manual de Organización y Funciones de la Corte Superior de Justicia de Ica de la Entidad , aprobado por Resolución Administrativa N° 142-2014-P-CSJIC/PJ, del 11 de marzo de 2014**

"HOJA DE ESPECIFICACION DE FUNCIONES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

7. El 10 de mayo de 2023 la impugnante formuló su descargo.
8. Luego, con Resolución Administrativa N° 000639-2023-P-CSJIC-PJ, del 12 de julio de 2023¹⁰, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica de la Entidad impuso a la impugnante la sanción de suspensión por quince (15) días sin goce de remuneración, por la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al hallarla responsable del hecho imputado.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. El 21 de agosto de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 000639-2023-P-CSJIC-PJ, del 12 de julio de 2023, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) El hecho imputado no puede considerarse como una falta continuada, por lo que no se puede considerar que al 31 de octubre de 2018 (culminación del contrato de la servidora de iniciales A.B.H.Q.) cesaron los efectos de la misma. En tal sentido, el Informe de Precalificación N° 017-2021-PAD-AP-UAF-GAD-CSJIC-PJ incurre en vicio que afecta la validez de los actos emitidos en el procedimiento administrativo disciplinario por recoger dicha consideración.
 - (ii) Indica que no tenía entre sus funciones la revisión del perfil de la servidora de iniciales A.B.H.Q. siendo esta función de la Asistente Administrativo II, no siendo necesario acreditar la delegación de funciones. Agrega que, dicho argumento no fue materia de pronunciamiento por la Entidad.
 - (iii) Alega que conforme el principio de verdad material y causalidad, el servidor de iniciales K.R.T. fue quien no cumplió con revisar la información de la servidora de iniciales A.B.H.Q.
 - (iv) Señala que el incumplimiento de la función específica de su cargo imputada no es clara y precisa, por lo que se vulnera el principio de tipicidad.
 - (v) Se vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

GERENCIA DE ADMINISTRACION DISTRITAL UNIDAD ADMINISTRATIVA Y DE FINANZAS PERSONAL	CARGO COORDINADOR I
1.- FUNCIONES ESPECIFICAS (...) e. Programar, organizar, conducir y supervisar las acciones referidas tanto a la vinculación de personal, como a su mantenimiento y desvinculación, tales como: reclutamiento, selección, contratación, evaluación, desplazamientos, capacitación, bienestar, cese y demás procesos técnicos de personal"	

¹⁰Notificada a la impugnante el 1 de agosto de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

10. Con Oficio N° 000808-2023-P-CSJIC-PJ, la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
11. A través de los Oficios N°s 000336 y 000337-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación interpuesto fue admitido a trámite.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013¹², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹³, precedente de observancia obligatoria sobre

¹¹**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

¹²**Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

¹³Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

14. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil¹⁴, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM¹⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁷.

¹⁴**Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

¹⁵**Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹⁶El 1 de julio de 2016.

¹⁷**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

15. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹⁸ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

16. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
17. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

18. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
19. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

del Servicio Civil¹⁹, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

20. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria²⁰ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
21. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil²¹.

¹⁹ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)"

²⁰ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

²¹ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

22. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 ²² que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
23. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
24. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.

- c) Los directivos públicos;
d) Los servidores civiles de carrera;
e) Los servidores de actividades complementarias y
f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

²² **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

"4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
25. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC²³, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:
- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otro.

²³ **Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE**

"7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA"

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

26. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
27. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que la impugnante se encontraba en condición de servidor bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728. En ese sentido, esta Sala considera que al haberse instaurado el procedimiento administrativo disciplinario después del 14 de septiembre de 2014 por hechos que se suscitaron con posterioridad a dicha fecha, resultan aplicables las normas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Sobre la configuración de falta del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057

28. Dicho esto, vemos que en el presente caso a la impugnante se le imputó haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, cuyo tenor es: negligencia en el desempeño de las funciones.
29. Sobre la falta del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, este Tribunal ya ha tenido ocasión de emitir numerosos pronunciamientos en los que ha explicado cuál es el contenido de esta falta y cómo es que debe ser vinculada con otras disposiciones que permitan determinar claramente cuál es la conducta proscrita, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo. Incluso, el 1 de abril de 2019 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, en la que se fijaron pautas sobre cómo se debe aplicar la falta en cuestión.
30. En el considerado 31 del precedente vinculante en mención, se indicó: *"este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal"*. (Resaltado nuestro)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

31. Asimismo, este Tribunal indicó en el considerando 32 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC que: *"funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas **usualmente** en algún instrumento de gestión u otro documento"* (el resaltado es nuestro).
32. Por su parte, los fundamentos 17, 18 y 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2023, complementan los elementos que deben acreditarse para la correcta configuración de la falta del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en los siguientes términos:

*"17. No obstante, **se ha advertido que algunas entidades al iniciar procedimientos administrativos disciplinarios a servidores y funcionarios que desempeñan determinadas funciones adicionales al cargo, roles u otros no previstos necesariamente en los instrumentos de gestión, sino que derivan de la observancia de disposiciones de aplicación general, como el caso de los miembros de un Comité de Selección, el área usuaria, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (órgano instructor y órgano sancionador), entre otros; han realizado una imputación distinta a la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.***

*18. En virtud de ello, **resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento.***

(...)

*21. Asimismo, cabe indicar que para una adecuada imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las **funciones es necesario que la entidad identifique expresamente las funciones adicionales, el rol u otro correspondiente al funcionario o servidor público en virtud de los cuales debía realizar determinadas funciones en observancia de disposiciones de aplicación general.***

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

29. Por tanto, este Pleno considera que, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales **pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada, remitida o vinculada a otras disposiciones normativas**". (Resaltado nuestro)

Análisis del caso

33. Ahora bien, en el presente caso, la Entidad precisó que la impugnante habría incurrido en falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, dado que en su condición de Coordinador I del Área de Personal de la Corte Superior de Justicia de Ica de la Entidad, omitió revisar el cumplimiento del perfil de puesto de la servidora de iniciales A.B.H.Q., situación que tuvo como consecuencia la contratación indebida de la citada servidora como Secretario Judicial de la Sala Mixta Penal de Apelaciones y Liquidadora de Nazca bajo la modalidad de contrato de suplencia desde el 3 al 31 de octubre 2018.
34. Bajo ese contexto, la Entidad señaló que la impugnante habría incumplido con la siguiente función:
- **Función específica del puesto de Coordinar I – Unidad Administrativa y de Finanzas – Personal recogida en literal e) de la Hoja de Especificación de Funciones del citado cargo prescrito en el Manual de Organización y Funciones de la Corte Superior de Justicia de Ica de la Entidad, aprobado por Resolución Administrativa N° 142-2014-P-CSJIC/PJ, del 11 de marzo de 2014:**

HOJA DE ESPECIFICACION DE FUNCIONES

GERENCIA DE ADMINISTRACION DISTRITAL UNIDAD ADMINISTRATIVA Y DE FINANZAS PERSONAL	CARGO
	COORDINADOR I
1.- FUNCIONES ESPECIFICAS (...) <i>e. Programar, organizar, conducir y supervisar las acciones referidas tanto a la vinculación de personal, como a su mantenimiento y desvinculación, tales como: reclutamiento, selección, contratación, evaluación, desplazamientos, capacitación, bienestar, cese y demás procesos técnicos de personal</i> "	

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

35. En ese orden de ideas, se verifica que se ha efectuado una adecuada vinculación de la falta imputada, prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, con una función específica del puesto que ocupada la impugnante al momento de ocurrido los hechos imputados, así se colige que toda contratación de personal en la Entidad se encontraba sujeta a la conducción y supervisión de la impugnante, por lo que no puede sustraerse del ejercicio de la función supervisora máxime si también tiene el rol de conducción de los procesos de selección.
36. Por su parte, de la revisión de los actuados administrativos, se advierte que la Entidad ha valorado los siguientes medios de prueba para considerar acreditada la conducta infractora:

- (i) **Clasificador de Cargos del Poder Judicial CC-001-2019-GRHB-GG-CE-PJ V01**, documentos que establece cuáles son los requisitos mínimos para el puesto de SECRETARIO JUDICIAL, conforme el siguiente detalle:

CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	CARGO	CÓDIGO
SERVIDOR PÚBLICO ESPECIALISTA (SP-ES)	PROFESIONAL I	SECRETARIO JUDICIAL	49
	SPA	ESPECIALISTA JUDICIAL III	52
	F2	SECRETARIO JUDICIAL I	53
(...)			
REQUISITOS MÍNIMOS			
1. Ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio			
<u>2. Título de Abogado, con Colegiatura y Habilitación Profesional vigente</u>			
<u>3. Experiencia no menor de 02 años en labores similares, o en el ejercicio de la profesión</u>			
4. Por excepción, en los lugares donde no haya postulantes letrados, se admite transitoriamente a bachilleres o egresados de derecho o testigos actuarios, según ese orden.			
5. Conocimiento en materias relacionadas a la especialidad que corresponda.			
6. Conocimiento y manejo de ofimática			

- (ii) **Informe Nº 1644-2018-AP-A-CSJIC/PJ, del 29 de octubre de 2018**, emitido por la impugnante en su condición de Coordinadora del Área de Personal de la Entidad, documento a través del cual remite a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica de la Entidad copia simple del currículum vitae de la servidora de iniciales A.B.H.Q.
- (iii) **Copia simple del currículum vitae de la servidora de iniciales A.B.H.Q.**, documento que respecto al rubro de "ESTUDIOS REALIZADOS" indica lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"Educación superior

2011-2017

Universidad Privada "San Juan Bautista" – Facultad de Derecho

11 de noviembre de 2017

Egresada de la carrera de derecho

29 de noviembre de 2017

Bachiller en derecho

Título de derecho (en trámite)"

- (iv) **Informe Escalafonario N° 007-2021-ARHB-CSJIC-PJ, del 24 de septiembre de 2021**, documento a través del cual se extrae que la siguiente información de la servidora de iniciales A.B.H.Q. conforme el siguiente detalle:

"II. PERFIL ACADEMICO

Nº	Título/Grado	Especialidad	Institución Educativa
1	TITULO	Derecho	Asociación Universidad San Juan Bautista

(...)

IV. TRAYECTORIA LABORAL Y/O SERVICIOS

Nº	Cargo y/o Prestación	Régimen Laboral	Inicio	Fin	Dependencia
1	Técnico Judicial	728	01/11/2018		Corte Superior de Justicia de Ica
2	Especialista Judicial de Juzgado	728	03/10/2021	31/10/2024	Corte Superior de Justicia de Ica
3	Técnico Judicial	728	26/06/2021	01/10/2027	Corte Superior de Justicia de Ica

- (v) **Comunicado del Área de Personal**, a través del cual se hace de conocimiento de magistrados, personal jurisdiccional y administrativo el requerimiento de un (1) Secretario Judicial de la Sala Mixta Penal de Apelaciones y Liquidadora de Nasca que cumpla con los siguientes requisitos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"1. FORMACION

- ✓ PROFESIONAL EN DERECHO
- ✓ COLEGIATURA VIGENTE

2. EXPERIENCIA

- ✓ NO MENOR DE 02 AÑOS EN LABORES SIMILARES O EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION.
(...)"

(vi) **Informe N° 001095-2021-AP-UAF-GAD-CSJIC-PJ, del 24 de septiembre de 2021**, documento a través del cual la Coordinación del Área de Personal de la Corte Superior de Justicia de Ica de la Entidad informa que: *"(...) Al punto tres la servidora A... B... H... Q... estaba titulada pero no contaba con colegiatura, no cuenta con sanción administrativa, (...)".*

(vii) **Contrato de Trabajo de Suplencia del 3 de octubre de 2018**, suscrito entre la servidora de iniciales A.B.H.Q. y el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica de la Entidad, a través del cual se contrata a la referida servidora como Especialista Judicial de Juzgado desde el 3 a 31 de octubre de 2018.

37. En ese sentido, de la documentación antes señalada, se advierte que el perfil de puesto de Secretario Judicial exige como requisito mínimo el contar con *"Título de Abogado, con Colegiatura y Habilitación Profesional vigente"*, es decir, que no bastaba con acreditar el contar con el Título de Abogado emitido sino con la colegiatura vigente, condición que no era posible dar por acreditada con la información contenida en la copia simple del currículum vitae de la servidora de iniciales A.B.H.Q., máxime si en dicho documento respecto al Título de Abogado se indicó que estaba *"en trámite"*.
38. Cabe señalar que, esta situación podía ser advertida por la impugnante antes de emitir el Informe N° 1644-2018-AP-A-CSJIC/PJ, del 29 de octubre de 2018, en la medida que en dicho documento se adjuntó la copia simple del currículum vitae de la servidora de iniciales A.B.H.Q., por lo que la impugnante se encontraba en la posibilidad de observar el incumplimiento del perfil del puesto de Secretario Judicial.
39. De esta forma, se advierte que la impugnante, en su condición de Coordinador I del Área de Personal de la Corte Superior de Justicia de Ica de la Entidad, tenía el deber y se encontraba en la posibilidad de revisar los documentos de la servidora de iniciales A.B.H.Q. a fin de verificar el cumplimiento del perfil de cargo conforme el *"Clasificador de Cargo del Poder Judicial CC-001-2019-GRHB-GG-CE-PJ-V01,*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Especialista Judicial de Audiencia de Juzgado o Especialista Judicial de Audiencia de Sala", en este caso, verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para la contratación de servidores en los puestos de Secretario Judicial o Especialista Judicial de Juzgado (ser abogado con título y colegiatura vigente).

40. Ahora bien, los argumentos de defensa de la impugnante respecto a esta imputación se limitan a señalar que la función de revisar el cumplimiento de perfiles para determinado puesto correspondía a la Asistente Administrativo II, agregando que la responsabilidad exclusiva por este hecho correspondería al servidor de iniciales K.R.T.
41. Al respecto, debe indicarse que el acto de sanción establece que si bien corresponde al Asistente Administrativo II revisar la hoja de vida de los postulantes a los cargos en la Entidad, dicha labor resulta **complementaria** a la función que realiza la Coordinadora del Área de Personal referida a *"Programar, organizar, conducir y supervisar las acciones referidas tanto a la vinculación de personal como a su mantenimiento y desvinculación (...)"*, es decir, la función de verificar el cumplimiento de requisitos corresponde a la Coordinadora de Personal con apoyo del Asistente Administrativo II, no siendo admisible aceptar la tesis de la impugnante referida a que no era su función revisar el perfil de los postulantes.
42. Adicionalmente, debe considerarse que conforme el literal m) de la Hoja de Especificación de Funciones del citado cargo prescrito en el Manual de Organización y Funciones de la Corte Superior de Justicia de Ica de la Entidad, la Coordinadora Personal también tiene como función *"Supervisar y evaluar el desempeño del personal a su cargo"*, por lo que esta Sala considera que no es posible que la impugnante sostenga que la Coordinadora de Personal pueda sustraerse de una función inherente a su cargo.
43. Ahora bien, la impugnante sostiene que la función específica de su cargo imputada no es clara y precisa, por lo que se vulneraría el principio de tipicidad. Al respecto, debe indicarse que la Entidad cumple con imputar la función específica del puesto que ocupada la impugnante al momento de ocurrido los hechos imputados, así se colige que conforme el **literal e) de la Hoja de Especificación de Funciones del citado cargo prescrito en el Manual de Organización y Funciones de la Corte Superior de Justicia de Ica de la Entidad** toda contratación de personal en la Entidad se encontraba sujeta a la conducción y supervisión de la impugnante como Coordinadora de Personal, por lo que la imputación se ha realizado conforme el principio de tipicidad.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 18 de 22

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

44. De otro lado, con relación al supuesto vicio en el contenido del Informe de Precalificación N° 017-2021-PAD-AP-UAF-GAD-CSJIC-PJ que afecta la validez del procedimiento administrativo disciplinario, debe considerarse que conforme el numeral 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, *"El Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del ST por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión"*, es decir, que el contenido del citado documento no es vinculante para las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario.
45. Cabe señalar que, lo antes expuesto se sustenta en lo prescrito en el artículo 92º de la Ley N° 30057, concordante con el numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que *"el secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. **No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes**"*. En ese sentido, en la medida que el contenido del informe de precalificación no resulta vinculante para las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, no resulta atendible la alegación referida a un supuesto error en la mera nominación del tipo de falta incurrida, máxime si este elemento no es determinante para fijar la precalificación de la falta imputada.
46. De lo expuesto, se encuentra debidamente acreditada la comisión de la falta del literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057.

Sobre los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción

47. Los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante.
48. Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91º prescribe lo siguiente:

"Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

49. De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87º de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) La continuidad en la comisión de la falta
- j) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87º se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares.

50. En el presente caso, se advierte que la Entidad consideró tres de las condiciones para graduar la sanción, esto es:

"Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado

(...) se afectó el valor público que brinda la Corte Superior de Justicia en la correcta administración de justicia, pues el personal tampoco reunía la experiencia mínima

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

para el cargo"

"El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta"

La servidora era Coordinadora del área de Personal de esta Corte Superior de Justicia: Según el Manual de Organización y Funciones del Poder Judicial, con respecto a las funciones específicas del puesto describe en su literal e: "Programar. Organizar, conducir y supervisar las acciones referidas tanto a la vinculación de personal, como a su mantenimiento y desvinculación, tales como: reclutamiento, selección, contratación, Evaluación, desplazamiento, capacitación, bienestar, cese y demás procesos técnicos de personal. Por lo que, se colige que la servidora tenía pleno conocimiento de sus funciones específicas. Es decir, el nivel de jerarquía de la investigada era relativamente alto, al igual que sus responsabilidades".

"Continuidad en la comisión de falta"

No se aprecia continuidad en la falta. Esto es distinto a la permanencia que efectivamente no cesa hasta que se concluya el contrato, que dicho sea de paso, tuvo un corto periodo de durabilidad, lo cual efectivamente reduce el Impacto del daño generado, pero de ninguna manera lo desaparece"

51. Por lo expuesto, este Tribunal considera que los argumentos manifestados por la Entidad justifican la imposición de la medida disciplinaria de suspensión de quince (15) días sin goce de remuneraciones, en vista que ha quedado demostrado que dada la jerarquía y especialidad de la impugnante, esta debía revisar la información de cualquier postulante antes que se apruebe su contratación dado que su rol es de conducción y supervisión de todo del proceso de selección, siendo la sanción impuesta una que guarda proporción con el hecho infractor en la medida que no se consideró un periodo mayor de suspensión o la aplicación de la sanción de destitución.
52. Por lo tanto, a la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, este cuerpo Colegiado aprecia que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la impugnante por los hechos que fue sancionada en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, correspondiendo que se declare infundado el recurso de apelación que interpuso, y se confirme la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 21 de 22

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora BEATRIZ ANDREA RIOS BRAVO contra la Resolución Administrativa N° 000639-2023-P-CSJIC-PJ, del 12 de julio de 2023, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica del PODER JUDICIAL, por haberse acreditado la comisión de la falta imputada; por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora BEATRIZ ANDREA RIOS BRAVO y a la Corte Superior de Justicia de Ica del PODER JUDICIAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la Corte Superior de Justicia de Ica del PODER JUDICIAL.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT15/P5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 22 de 22

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>